



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 01

Bogotá, D. C., jueves, 27 de enero de 2022

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 75 DE 2021 SENADO Y SU ACUMULADO 148 DE 2021 SENADO,

por medio de la cual regulan la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, Diciembre 15 de 2021

Honorable Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidenta Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad.

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley 075 de 2021 – y su acumulado 148/2021 senado, “por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.”.

La presente ponencia se desarrolla en los siguientes términos

1. Antecedentes en el trámite legislativo del proyecto.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Derecho Comparado.
4. Justificación de la Iniciativa.
5. Impacto Fiscal.
6. Proposición.
7. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
COORDINADORA PONENTE
Senadora Partido Centro Democrático


JOSÉ RITTER LÓPEZ
PONENTE
Senador Partido de la U

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 075 DE 2021 SENADO Y SU ACUMULADO 148/2021 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

Como antecedente el proyecto de ley 75 fue radicado el pasado 27 de Julio de 2021, por los Honorables Senadores MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, CARLOS FERNANDO MOTOA, FABIAN CASTILLO SUAREZ, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, y los Honorables Representantes JAIRO CRISTANCHO TARACHE, HERNAN GARZON RODRIGUEZ y ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Fue repartido a la Comisión Séptima del Senado de la República, el pasado 01 de agosto de 2021, en donde honorosamente fuimos designados como ponentes los suscritos Milla Patricia Romero Soto y José Ritter López Peña.

Es de aclarar que este proyecto de ley había sido radicado con anterioridad, el 20 de julio de 2020 por H.S. ÁLVARO URIBE VÉLEZ, RUBY HELENA CHAGÚI SPATH, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, ERNESTO MACÍAS TOVAR, FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE, CARLOS MANUEL MEISEL, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, JOHN HAROLD SUAREZ, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, ANA MARÍA CASTAÑEDA GOMEZ, JOSÉ RITTER LÓPEZ, DIDIER LOBO CHINCHILLA, ARTURO CHAR CHALJUB y por los H.R. YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA OSCAR DARIO PEREZ, JOSÉ JAIME USCATEGUI ESTEBAN QUINTERO, JUAN FERNANDO ESPINAL, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOHN JAIRO BERRIO, HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ, CESAR EUGENIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, JHON JAIRO BERMUDEZ, MARGARITA RESTREPO, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARREÑO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN DARIÓ MOLANO, HERNÁN GARZÓN, MILTON HUGO ANGULO, ÁLVARO HERNÁN PRADA, GUSTAVO LONDOÑO, JENNIFER KRISTIN ARIAS, JUAN PABLO CELIS, GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, RICARDO FERRO, quienes en

<p>su mayoría, consintieron en radicar nuevamente la iniciativa en esta legislatura 2020 – 2021, toda vez que no se alcanzó a surtir el primer debate del mismo al no lograr un consenso de articulado con los otros dos proyectos de ley con los cuales se acumuló en ese entonces proyecto de ley 221 de 2020 Senado y 246 de 2020 Senado de autoría de HH. SS: CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON, AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE HH. RR IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ el primero y de HH. RR: MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA el segundo.</p> <p>El proyecto de ley 148 de 2021 "Por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia" fue radicado por RODRIGO LARA RESTREPO Y JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA y acumulado al 75 de 2021.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley 075 de 2021 –y su acumulado 148/2021 senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" tiene por objeto regular la contratación entre las empresas de intermediación digital, plataformas y lo contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas, a efecto de garantizarles a las personas que generan ingresos a través de este modelo de negocios el acceso a la Seguridad Social y los beneficios que esto otorga, cobertura en salud, aportes a pensión y cobertura en riesgos laborales, de igual manera, dejar claro cuál es el vínculo contractual que rodea a las personas que prestan servicios o generan ingresos a través de este modelo de negocio con las plataformas, los intermediarios y los beneficiarios o usuarios finales.</p> <p>3. DERECHO COMPARADO</p> <p>GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ (BOLIVIA)</p> <p>La regulación en el Municipio de la Paz (Bolivia), se establece por medio del Decreto Municipal No. 005 de 2017, la cual en sus artículos dispone sobre la regulación del servicio privado de transporte de pasajeros lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1° Su objeto es regular el servicio privado de transporte de pasajeros contratados mediante plataformas tecnológicas y determinar los requisitos, procedimiento y condiciones que se deberán seguir para la prestación del citado servicio. • Artículo 5° En este artículo se dispone de unos principios necesarios para el desarrollo de la prestación del servicio de transporte privado en la ciudad, los cuales los anuncian como: (i) Accesibilidad, (ii) Buena Fe, (iii) Calidad, (iv) eficiencia y eficacia y (v) seguridad. • Artículo 7° La noción legal del servicio privado del transporte del Decreto lo dispone este artículo, "por la cual los operadores satisfacen el las necesidades de traslado de usuarios, de un origen y un destino, que no está sujeto a horarios ni recorridos, siendo el usuario el que solicita el servicio y fija el lugar de destino a través del uso de las plataformas tecnológicas, cuya tarifa estimada es previamente acordada entre partes y es determinada a través de la plataforma tecnológica y efectuada mediante pago electrónico". • Artículo 8° Respecto a las responsabilidades civiles, el decreto las recoge en este artículo, disponiendo que la empresa de movilidad colaborativa será solidariamente responsable con el operador, en caso de existir responsabilidad civil de cualquier índole. <p>Como se observa en este país, se regula vía decreto lo concerniente a las plataformas de movilidad sin regular otros tipos de plataformas, o referirse al vínculo contractual entre los que denominaremos colaboradores y la plataforma o el intermediario. Por lo que la propuesta legislativa que nos ocupa se torna innovadora en la materia.</p> <p>MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)</p> <p>Según dispone el Decreto No. 36.197 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la junta Departamental de Montevideo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1° Dispone que el transporte de pasajeros en vehículos privados contratado a través del uso de plataformas que unen la oferta y la demanda de movilidad dentro de los límites del departamento de Montevideo serán regidos por lo dispuesto en este decreto. • Artículo 5° Dispone que los vehículos deberán contar con un permiso otorgado por la intendencia de Montevideo para operar y solo se otorgara a personas físicas.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6° La intendencia de Montevideo llevará un registro de los vehículos con el permiso otorgado, las personas y la aplicación que unen la oferta y la demanda. • Artículo 7° La intendencia podrá estipular máximos en las tarifas regidas en la prestación del servicio de transporte. <p>En igual sentido que en Bolivia, se ciñe a la regulación de la prestación del servicio de transporte de personas a través de plataformas, sin regular temas como los que la iniciativa legislativa que nos ocupa propone, en beneficio de los colaboradores, esto es, de las personas que generan ingresos a través de plataformas ampliando el marco de aplicación a todas las plataformas y lo más importante de la iniciativa, permitiendo que ellas tengan acceso a los aportes y beneficios de la Seguridad Social Integral, Salud, cotización a pensión y aportes y cobertura en riesgos laborales.</p> <p>MENDOZA (REPÚBLICA ARGENTINA)</p> <p>El Decreto Reglamentario de la Ley Provincial de Movilidad 9.086 del 31 de Julio de 2018, en su Capítulo VI, artículos 55 y ss disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 55° Dispone que las plataformas electrónicas que presten el servicio de transporte privado, deberán regirse por lo dispuesto en la Ley 9.086 a las condiciones de prestación y registración que en este reglamento disponga. • Artículo 56° Dispone que las plataformas electrónicas deberán registrarse en la dirección provincial de transporte como (Empresas de Redes de Transporte o ERT), para la prestación formal del servicio en la provincia de Mendoza. • Artículo 62° Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) son solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los permisionarios y conductores por los Artículos 59 y 61 de la Ley N. 9086, respectivamente. <p>Siguiendo la misma línea de los anteriores se circunscribe la reglamentación en este Estado de la Republica de Argentina, a regular lo concerniente a las plataformas de transporte de pasajeros, dejando de lado, en nuestro concepto, la regulación de la forma de contratación de los colaboradores y las plataformas los deberes de éstas y los derechos de aquellos, sobre todo en lo que concierne al acceso a la salud, cobertura en riesgos laborales y cotizaciones a pensión.</p>	<p>REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p>En costa rica se regula el sistema de economía colaborativa por medio de la ley numero 51 del 20 de junio de 2019 "Ley para establecer la política pública del desarrollo de la economía colaborativa en Puerto Rico", la finalidad de dicha iniciativa es estimular la presencia de nuevas empresas en el país e impulsar las existentes, que facilitan el intercambio de bienes y servicios a través de plataformas digitales y otras tecnologías</p> <p>Consideramos que es la reglamentación vía legislación que mas se asemeja a lo que pretendemos con esta iniciativa, sobre todo en lo que respecta al vínculo contractual y la terminología utilizada por cuanto, no es dable establecer dentro de la definición, en nuestro país, de contrato laboral o de relación laboral a todas las personas que generan ingresos a través de este modelo de negocio por ausencia de continuidad y subordinación, por lo que el término utilizado en Costa Rica, colaborador, aplica de manera mas precisa a la característica de la relación contractual de estas personas, sin que ello implique que se exonere tanto a la plataforma como al colaborador de los aportes y por ende se pierdan los beneficios que traen los aportes a la seguridad social.</p> <p>REPÚBLICA PORTUGUESA</p> <p>En la ley 45 de 2018 "Régimen legal para la actividad de transporte individual y remunerado de pasajeros en vehículos sin prestaciones desde plataformas electrónicas, con esta ley se establece el régimen jurídico de la actividad de transporte individual y remunerado de pasajeros en vehículos ordinarios a partir de plataforma electrónica (TVDE, "transporte individual e remunerado de pasajeros em veículos descaracterizados a partir de plataforma electrónica", por sus siglas en portugués) y el régimen jurídico de las plataformas electrónicas que organizan y ponen a disposición servicios TVDE.</p> <p>De acuerdo con el régimen transitorio, las plataformas electrónicas y las operadoras de TVDE tendrán, respectivamente, 60 y 120 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley para adaptar su actividad a las nuevas exigencias legales.</p> <p>Haciendo un análisis la Ley 45 de 2018 se compone de unas características particulares</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Se impone a los conductores de TVDE la obligatoriedad de formación para la prestación del servicio. • Los operadores de TVDE se les impone la obligación de suscribir un seguro común y un seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales específicos. • La ley establece como límite máximo de tiempo de conducción diez horas diarias (independientemente del número de plataformas en las que el conductor preste servicios). • Los operadores de TVDE tendrán que ser necesariamente sociedades. • La ley exige que los conductores al servicio de los operadores de TVDE tengan un vínculo laboral. <p>De nuevo vemos como la legislación internacional se ha enfocado en la regulación de las plataformas de servicios de transporte, pero a diferencia de las legislaciones analizadas con anterioridad, dentro del marco del derecho comparado, llama la atención que este país europeo haya endilgado la figura de la relación laboral, subordinación directa a la relación entre la plataforma y el colaborador o intermediario y una vez analizada la misma, se logra concluir la presencia indisoluble de las características de la relación laboral, la continuidad en la misma y la intención del legislador europeo de que todas las relaciones contractuales en ese ámbito sean de índole laboral por cuanto se configuran en ese país para la mayoría de las personas la caracterización propia de la relación laboral.</p> <p>4. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA</p> <p>De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2015), la economía digital está presente en la economía mundial y en diferentes sectores, tales como la banca, el comercio, el transporte, la educación, la publicidad, los medios de comunicación, entre otros. Esto debido a la transformación que están generando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que a su vez transforman las modalidades de interacción y las relaciones sociales.</p> <p>En ese sentido, para la OCDE es de suma importancia que los gobiernos fomenten el emprendimiento, el empleo y la inclusión electrónica, propendiendo porque los ciudadanos reciban una educación, formación y capacitación en materia de TIC, que les dote de las capacidades necesarias para utilizar estas tecnologías y gestionen los riesgos de sus propias actividades económicas y sociales en línea (OCDE, 2015). Por ello la importancia de incluir</p>	<p>en las agendas nacionales el tema de las TIC y las agendas digitales, dado que son decisivas para impulsar el crecimiento económico y social en cada país (OCDE, 2015)</p> <p>En Colombia, un estudio reciente de Fedesarrollo hecho en julio del 2020 ha abordado el fenómeno de las plataformas, la productividad y el empleo en Colombia: según este estudio un posible cálculo de las personas prestadoras del servicio en plataformas de transporte y domicilios puede llegar a ser un número cercano a las 200 mil personas (0.9% de la población ocupada), que prestan servicios a través de plataformas digitales sin que su forma de contratación, afiliación, cotización y aportes al Sistema de seguridad social esté claramente definido ni regulado. Dicha situación además de generar informalidad, sitúa en una posición de desventaja frente a otras personas vinculadas mediante contrato de trabajo a los prestadores de servicios a través de plataformas.</p> <p>Un crecimiento bastante importante si se tiene en cuenta que en el año 2018 se estimaban total de 20 -25 mil personas.</p> <p>Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último, se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).</p> <p>El código sustantivo del trabajo en el artículo 23 establece que son tres los elementos determinantes para predicar que una relación contractual es de índole laboral, estos son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Esta última no hace presencia en el común de las relaciones contractuales que se desarrollan los prestadores del servicio y las entidades de intermediación digital, de allí que no en todos los casos, se puede configurar como una relación laboral desde el punto de vista estricto, es por ello que la regulación que trae el Código Sustantivo del Trabajo no sea aplicable a este tipo de relaciones o de prestación de servicios, no a todas, no a la mayoría, sin que ello implique desconocimiento de los derechos mínimos que deben rodear al prestador de este servicio que en el texto propuesto se ha denominado colaborador contratista, precisamente para diferenciar esta sui generis relación, que si bien aparentemente pareciera ser laboral, vista en la práctica, en algunos casos particulares, por la ausencia de los elementos constitutivos de la misma, sin que sea la justificación para desconocer los derechos a la Seguridad Social</p>
<p>que por mandato del artículo 48 de la Constitución Política se le deben reconocer y garantizar a todas las personas, entre ellos a los colaboradores contratistas que han encontrado en la prestación de servicios a través de plataformas, como una fuente de ingresos, únicos en algunas situaciones y adicionales en otros casos.</p> <p>Para Fedesarrollo <i>“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho”</i>.</p> <p>Si bien las plataformas favorecen la innovación, la bancarización, el uso de tecnologías, la formalización, incentiva la flexibilización de horarios, genera ingresos extras, opciones de ingresos para migrantes y el pago de impuestos por parte de los aliados, además que genera efectos no medidos en PIB (Bienestar al consumidor y medio ambiente) y multiplicidad de otros beneficios en negocios aliados: Uso del internet, aceptación de medios digitales de pago, mayor pago de impuestos, registro de contabilidad y registro de Cámara y Comercio. Desde la perspectiva laboral, las plataformas generan beneficios diversos a diferentes tipos de prestadores de servicios: beneficios de libertad de horarios, trabajos complementarios, acceso al mercado laboral y alternativas laborales, ingresos económicos para familias en situación de desempleo, ocupación del tiempo libre, entre otras.</p> <p>Aspectos todos ellos que deben ser valorados al momento de legislar sobre la forma de contratación o vínculo contractual de las personas que generan ingresos a través de las plataformas digitales o de sus intermediarios. Lo anterior por cuanto proveer una legislación inflexible, drástica, cerrada, cercenaría las posibilidades de crecimiento de ese modelo de negocio y obviamente generaría vulnerabilidad en las personas, ciudadanos, familias que perciben ingresos a través de esta forma de asociación colaborativa, bien sea ingresos</p>	<p>totales para su manutención o bien sea ingresos adicionales a sus fuentes originarias básicas de remuneración pro vital.</p> <p>Todo esto sin dejar de reconocer que es importante para ambos extremos, las plataformas y los colaboradores, tener seguridad, no solo seguridad democrática, como pilar fundamental del desarrollo productivo, sino seguridad social, esto es, que los colaboradores, estén amparados como garantía de su derecho fundamental a la seguridad social, ante cualquier contingencia o siniestro derivado de la actividad que desempeñan. Así las cosas es necesario que los colaboradores, los ciudadanos y las familias que generan ingresos, en algunos casos adicionales, en otros vitales, este cubiertos y se les garantice el acceso a la salud, a la protección ante cualquier accidente dentro de sus funciones o el desarrollo de su actividad, así como alguna enfermedad que pueda ocasionar o surgir en el transcurso de las mismas, sin dejar de lado la importancia que tienen los aportes a la seguridad social, para ajustar las semanas de cotización necesarias para acceder al derecho a la pensión de vejez o en casos más graves, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez.</p> <p>Haciendo un análisis del mercado laboral, se observa que los cambios en el mercado han generado demandas simultáneas por mayor flexibilidad y generación de oportunidades laborales, y una mayor formalidad/seguridad laboral.</p> <p>Lo anterior ha llevado a proponer cuatro nuevas direcciones en el equilibrio actual, que no son excluyentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Flexibilizar en trabajo asalariado (cotización por semanas, cotización por horas) 2. Formalizar el trabajo independiente (alternativas de cotización para los que ganen menos de 1 salario mínimo) 3. Crear un “sandbox” para un sector de plataformas que pueda llevar a una mayor formalización.

<p>4. Reducción de la informalidad que se encuentra en su mayoría están en la cuenta propia que ganan un salario mínimo o menos y les sale muy costoso cotizar a pensión</p> <p>Por ello, con el fin de evitar que las plataformas se conviertan en reproductor de informalidad, se justifica la presente iniciativa legislativa, para garantizar los derechos de los colaboradores, como los denominamos en el texto propuesto e implementar medidas que eviten la multiplicidad de la informalidad a través de las plataformas digitales o tecnológicas. En aras de garantizar la igualdad no se propone crear un nuevo régimen, sino adaptar al actual Sistema de Seguridad Social los beneficios y aportes que deben hacer tanto plataformas y colaboradores a dicho sistema en su propio bienestar.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley 75/2021 senado y su acumulado 148/2021 senado, "por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones" al no ordenar gasto a corto plazo, no comprende un impacto fiscal directo e inmediato y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>De otro lado, es necesario remitirnos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2002 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre</i></p>	<p><i>la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empeora, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y compatibilidad en el marco fiscal de mediano plazo; (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgara un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto a la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal errónea, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional al trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es Poder Ejecutivo y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p>
<p><i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada</i></p> <p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la ley 5 de 1992, respetuosamente solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, discutir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley 075 de 2021 y su acumulado 148/2021 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO COORDINADORA PONENTE Senadora Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PONENTE Senador Partido de la U</p> </div> </div> <p>7. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 075 de 2021 SENADO Y SU ACUMULADO 148/2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p>	<p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, sin perjuicio de otras definiciones técnicas, entiéndase las siguientes:</p> <p>Empresas de Intermediación Digital que prestan servicios a través de plataformas digitales. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente constituidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de plataformas y a través de personas naturales.</p> <p>Plataforma: Es la aplicación digital que intermedia entre un usuario o consumidor o cliente final y un proveedor de bienes o servicios.</p> <p>Contratista Colaborador: Persona natural que presta sus servicios de manera autónoma, personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales o intangibles propios, a través de una o varias plataformas y ejecuta el servicio o bien ofrecido por ésta para un consumidor final o cliente, pudiendo ser éste último persona natural o jurídica.</p> <p>Artículo 3. Naturaleza del Contrato. El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se registrará por las normas comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital.</p> <p>Artículo 4. Formalidades del Contrato Civil. El documento que se suscriba para la contratación civil de que trata el artículo anterior, deberá contener como mínimo: el objeto del contrato, las partes, los honorarios en su cuantía, forma de pago y periodicidad; derechos y obligaciones de la plataforma y del contratista colaborador; termino de duración, formas y causales de terminación; posibilidad de ceder o no el contrato, sanciones por incumplimiento; obligaciones y derechos de ambas partes, calificaciones e incentivos por el buen servicio y demás que reglamente el Gobierno Nacional.</p>

<p>Parágrafo. En caso de que el contratista colaborador sea objeto de calificaciones por parte de la Empresa de Intermediación Digital, plataformas, usuarios o clientes finales, éstas pertenecerán al contratista colaborador y será obligación de la Empresa de Intermediación Digital entregar y certificar dichas calificaciones.</p> <p>Artículo 5. De las Empresas de Intermediación Digital. Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas en la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al Contratista colaborador, quien podrá decidir si acepta o niega proveer un servicio a un determinado cliente o usuario; la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida; ii) no podrá ejercer control sobre la forma como un contratista colaborador realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio establecidos previamente por las Empresas de Intermediación Digital ; iii) Deberá establecer requisitos mínimos para vincular a los contratistas colaboradores elegibles para utilizar su aplicación; iiiii) Las Empresas de Intermediación Digital no podrán desconectar de sus plataformas a los contratistas colaboradores, sin haber agotado un procedimiento ceñido a las reglas del debido proceso.</p> <p>Artículo 6. Aportes a la Seguridad Social. Para efectos de la validez del contrato se exigirá que el colaborador contratista esté afiliado al Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales. La base de cotización para los aportes del contratista colaborador al Sistema de Seguridad Social Integral referido en el inciso anterior, será el 40% del total de los ingresos pagados por la plataforma o Empresa de Intermediación Digital al contratista colaborador. La plataforma aportará el 75% de la cotización total y el contratista colaborador pagará el 25% restante. Los aportes al Sistema de Riesgos Laborales serán asumidos en su totalidad por la plataforma.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la distribución de aportes de cada una de las plataformas en caso de que el contratista colaborador preste sus servicios a varias plataformas.</p>	<p>Artículo 7. Vinculación de contratistas colaboradores a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–. Los contratistas colaboradores que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–, en cuyo caso, la empresa de intermediación digital quedará a cargo del aporte mínimo mensual, definido por la junta directiva de la administradora de BEPS para cada anualidad.</p> <p>Artículo 8. Solidaridad. El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en esta ley respecto de las cotizaciones y aportes al Sistema De Seguridad Social Integral, generará solidaridad de la Plataforma frente al contratista colaborador ante un eventual siniestro o afectación de la salud con ocasión de la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 9. Fiscalización. La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP será la entidad encargada de fiscalizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de que trata esta ley en favor del Contratista Colaborador.</p> <p>Artículo 10. Legalización. La plataforma deberá cumplir con las normas vigentes que regulen el sector en el cual prestan sus servicios.</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MILLA PATRICIA ROMERO SOTO COORDINADORA PONENTE Senadora Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ RITTER LÓPEZ PONENTE Senador Partido de la U </div> </div>
--	--

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis días (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 75/2021 SENADO y su Acumulado No.148/2021 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO DIGITAL ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE REALIZADO A TRAVÉS DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL QUE HACEN USO DE PLATAFORMAS DIGITALES EN COLOMBIA".

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2021 SENADO, 044 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se otorga seguridad Jurídica y financiera al seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2021 SENADO, 044 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuícolas, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>El seguro agropecuario deberá contemplar un enfoque territorial diferencial que tenga en cuenta características propias del territorio tales como la incidencia y prevalencia de sucesos naturales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de</p>	<p>seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los toques máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75º de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de</p>
<p>Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20º de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidiar las primas de seguros que comparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y 4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las</p>	<p>condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento de seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.</p> <p>Así mismo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos, los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. . El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con cargo a las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo correspondientes al sector agropecuario, consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado proporcionalmente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo

<p>financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.</p> <p>4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.</p> <p>5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</p> <p>6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargará de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, se dará un término de dos (2) años para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer los insumos necesarios para el procesamiento de la información y los necesarios para que el IDEAM realice dichas actividades en las áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la</p>	<p>política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la acuicultura, en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios. La información contenida en el SIGRA deberá ser de carácter público y cumplir las disposiciones establecidas en la ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer</p>
<p>la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria forestal, pesquera y de la acuicultura. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 2071 de 2020:</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuarios podrán ser los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con cargo a las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo correspondientes al sector agropecuario consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 2. Recursos aportados por las entidades públicas a través de convenios o transferencias. 3. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2021 SENADO, 044 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Presencial del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sarly Novoa Revisó – Ruth Luengas Peña Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco Revisó – H.S. Ponentes.</small></p>

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA MIXTA (PRESENCIAL Y VIRTUAL) DE FECHA MIÉRCOLES 1º DE DICIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTA NÚMERO 34, DE LA LEGISLATURA 2021-2022) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2021 SENADO,

por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;"><small>(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA MIXTA (PRESENCIAL Y VIRTUAL) DE FECHA: MIÉRCOLES 01 DE DICIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTAS No.34 , DE LA LEGISLATURA 2021-2022)</small></p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 151 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación, cuidado paliativo y promoción de la atención oportuna del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio del abordaje integral e intersectorial del cáncer en Colombia, y sin afectar la atención de las demás patologías en cáncer y otras existentes.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todas las personas en el territorio nacional susceptibles de tamización, dando prioridad a aquellas en</p>	<p>quienes exista una mayor carga de esta enfermedad y se disponga de una prueba apropiada prueba de tamización.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Cáncer de mama. El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos.</p> <p>b. Tratamiento integral: Es el acceso oportuno a las tecnologías médicas pertinentes, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante en concordancia con los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>c. Control del cáncer: Conjunto de actividades que de forma organizada, continua y coordinada desarrolladas por los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente ley que se orientan al control del riesgo (prevención primaria), tratamiento, rehabilitación, seguimiento y demás cuidados paliativos con el fin de disminuir la presencia de esta enfermedad.</p> <p>d. Tamización. Uso de pruebas definidas con base en la evidencia científica y según criterios de costo efectividad, en una población asintomática en un rango de edad definido, con el propósito de identificar aquellos que tienen mayor probabilidad de presentar la enfermedad.</p> <p>e. Detección Temprana. Identificación de los primeros signos y síntomas de la enfermedad en fases tempranas de la misma; es decir, tiene como objeto a la población sintomática, según identificación realizada ya sea por el propio paciente o por signos evidenciados por el personal médico.</p> <p>f. Métodos de detección Temprana. incluye la respuesta oportuna de</p>
<p>los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico durante el examen clínico de mama, que permiten facilitar la respuesta inmediata para el diagnóstico y el tratamiento de esta enfermedad y la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. La tamización puede ser a través de programas de base poblacional o de base institucional.</p> <p>g. Autoexamen de Mama. Es la acción de autocuidado y protección cotidiana que ayuda a mujeres y hombres en la detección temprana del cáncer.</p> <p>h. Examen clínico de la mama. Inspección y palpación a las glándulas mamarias, que realiza un profesional de la salud debidamente entrenado y con una técnica estandarizada.</p> <p>i. Mamografía de tamización. Prueba practicada en mujeres asintomáticas.</p> <p>j. Mamografía de diagnóstico. Prueba realizada a cualquier mujer con una masa sospechosa, o con signos clínicos o síntomas sospechosos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama. Declárese el día diecinueve (19) de octubre como el Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar en torno al tema, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará las siguientes estrategias:</p> <p>a. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, destinará un espacio en horario prime en razón de promover e incentivar la realización del autoexamen de mama y la consulta médica, así como mejorar las opciones de estilo de vida saludable, para la detección temprana de cáncer de mama.</p> <p>b. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una estrategia de sensibilización del autocuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, la cual se difundirá a través de las redes</p>	<p>sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5º. En complementariedad a la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud y con el propósito de mejorar las acciones de detección temprana a fin de reducir la mortalidad y morbilidad por esta enfermedad; la Ruta Integral de Atención en Salud para población en riesgo o con diagnóstico de cáncer de mama deberá ser implementada de manera programática y obligatoria por todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definiendo mecanismos específicos para su implementación en zonas rurales y rurales dispersas.</p> <p>Las Guías de Práctica Clínica de cáncer de mama y la ruta en mención definirán los grupos objetivo de tamización y las tecnologías, incluidas las pruebas genéticas, que ofrezcan el mejor perfil de costo-beneficio, con base en la mejor evidencia científica disponible, y no excluidas del Plan de Beneficios en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en su facultad reglamentaria, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, las sociedades científicas y la demás que consideren, junto con las organizaciones de la sociedad civil reconocidas en el tema de cáncer de mama, será el encargado de elaborar esta ruta en un plazo de seis meses. Las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y las Entidades Territoriales garantizarán su implementación, en un plazo no mayor a dos años posterior a la promulgación de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Control de calidad en la tamización de cáncer de mama. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, y en colaboración con las sociedades científicas, definirán los lineamientos para el control de calidad de las tecnologías empleadas para la tamización del cáncer de mama en el país, así como los mecanismos para el acceso a la</p>

mamografía en las zonas rurales y rurales dispersas. Las entidades territoriales implementarán los lineamientos definidos.

Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social para que, en articulación con el Ministerio Ciencia Tecnología e Innovación, se financie el desarrollo de nuevas tecnologías, así como la investigación clínica que permitan detectar signos tempranos para el cáncer de mama.

ARTÍCULO 7º. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama. Para garantizar la atención oportuna en el tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:

1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes, cuidadores y sus familias.
2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias, ofreciendo opciones para autorizaciones en línea, sin limitarlo solo a ese canal.
3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS e implementar estrategias de telemedicina, atención médica domiciliaria y entrega de medicamentos en casa, entre otras alternativas.
4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez la totalidad de los servicios requeridos para el tratamiento, esta autorización podrá ser modificada de conformidad con el plan que determine el médico tratante ajustado a las necesidades del paciente.

PARÁGRAFO: Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar

las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

ARTÍCULO 8º. Inspección, Vigilancia y Control. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.

Las entidades departamentales, distritales y municipales de salud deberán generar y comunicar alertas en caso de incumplimientos a los mandatos de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta proceda a realizar las acciones pertinentes.

La Superintendencia Nacional de Salud velará y garantizará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Sanciones. Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 (Coordinador)
 Senador de la República


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión ordinaria mixta (presencial y virtual), de fecha miércoles primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según Acta No.34, de la Legislatura 2021-2022, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 151 DE 2021 SENADO**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en la Gaceta del Congreso No. 1577/2021, presentado por los Ponentes, relacionados en el siguiente cuadro:

PONENTES REASIGNADOS PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (01-11-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO:

En esta sesión, la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, presentó el siguiente impedimento, el cual fue negado, conforme se describe en el cuadro de votación relacionado después del texto, así:

-TEXTO DEL IMPEDIMENTO:

Bogotá, diciembre 1 de 2021

Honorable Senadora
NADYA BLEL SCAFF
 Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ref: Manifestación de impedimento PROYECTO DE LEY N° 151 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALLATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Respetado señor Presidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado, mi impedimento para participar del debate y votación del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de orden moral, con fundamento en lo siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Tengo una pariente en segundo grado de consanguinidad y mi cónyuge, en actual tratamiento y cuidados post cáncer.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de Ley del asunto, en razón a:

Que las personas enunciadas podrían ser titulares y beneficiarias directas de las normas que se debatirán en el proyecto de ley en mención.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión y plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los Honorables Senadores,

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO:

(EL PONENTE COORDINADOR, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, SUGIRIÓ VOTAR NEGATIVO EL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022			
VOTACIÓN			
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO			
AL PROYECTO DE LEY No. 151/2021 SENADO			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALLATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO) SI / NO	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO) (EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	NO	VIRTUAL
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA	NO	VIRTUAL

	ESTER (LIBERAL)				
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO	VIRTUAL		
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	NO	VIRTUAL		
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	NO	VIRTUAL		
8	MOTEA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	NO	VIRTUAL		
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	NO	VIRTUAL		
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	NO	VIRTUAL		
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	CONSTANCIA QUE SE RETIRÓ DE LA PLATAFORMA ANTES DE LA RESOLUCIÓN DE SU PROPIO IMPEDIMENTO		
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	NO	PRESENCIAL		
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO	PRESENCIAL		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	01 VIRTUAL:	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
		00 PRESENCIAL:	IMPEDIDOS	01	
	NO	10 VIRTUAL:	EXCUSA	00	
		08 PRESENCIAL:	NO VOTO	00	
		02	DESCONECTADOS	01	NEGADO
					IMPEDIMENTO PRESENTADO POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO

	FERNANDO (CAMBIO RADICAL)				
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	VIRTUAL		
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL		
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	VIRTUAL		
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL		
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12 VIRTUAL: 10	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
		PRESENCIAL: 02	IMPEDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSA	00	APROBADA
			NO VOTO	00	
		DESCONECTADOS	01	PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO	
AL PROYECTO DE LEY No. 151/2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y					

					CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
<p>2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTA POR EL PONENTE, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO), CON LAS DOS PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, (PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 1º Y 7º, POR LA H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS), EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:</p>					
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022 VOTACIÓN					
EN BLOQUE Y OMISIÓN DE LA LECTURA, DE TODO EL ARTICULADO, (10 ARTÍCULOS) (PROPUESTA POR EL PONENTE, H. S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO)					
CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, ASÍ:					
-ARTÍCULOS 1º Y 7º CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LA H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS. Y AVALADAS POR EL COORDINADOR PONENTE, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO). LO QUE NO TENGA MODIFICACIÓN, TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.					

- EL RESTO DE ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º Y 10º. TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO. - TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y QUE SEA LEY DE LA REPÚBLICA.			
AL PROYECTO DE LEY No. 151/2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
Nº.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO) SI / NO	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO) (EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	SI	VIRTUAL
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	X	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	VIRTUAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE	SI	VIRTUAL

	(MIRA)				
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL		
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL		
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	VIRTUAL		
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL		
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	VIRTUAL		
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL		
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12 VIRTUAL: 10	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
		PRESENCIAL: 02	IMPEDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSA	00	APROBADO
			NO VOTO	00	
		DESCONECTADOS	01	TODO EL ARTICULADO, (10 ARTÍCULOS) CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, ASÍ:	
-ARTÍCULOS 1º Y 7º CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LA H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS. Y AVALADAS POR EL COORDINADOR					

				<p>PONENTE, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO). LO QUE NO TENGA MODIFICACIÓN, TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.</p> <p>- EL RESTO DE ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º Y 10º, TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.</p> <p>- TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y QUE SEA LEY DE LA REPÚBLICA.</p> <p>AL PROYECTO DE LEY No. 151/2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO</p>
--	--	--	--	---

						<p>OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>
--	--	--	--	--	--	--

3. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 151/2021 SENADO:

El Título del Proyecto de Ley No. 151/2021 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fueron designados ponente para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores relacionados en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (01-12-2021) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 151/2021 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 33, correspondiente a la sesión mixta (virtual y presencial,) de fecha miércoles primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Legislatura 2021-2022.

6. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Once (11)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Diez (10)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Diez (10)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 151/2021 SENADO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: HH. SS CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ HH. RR OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, JAIRO CRISTANCHO TARACHE, HERNAN GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ, RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS, HENRY CUELLAR RICO, GUSTAVO LONDOÑO GARCIA, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

RADICADO: EN SENADO: 17-08-2021 EN COMISIÓN: 01-09-2021
 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
11 Art. 1101/2021	10 Art. 1577/2021	10						

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (09-09-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL
JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ	PONENTE	CONSERVADOR

PONENTES REASIGNADOS PRIMER DEBATE

<table border="1"> <thead> <tr> <th>HH.SS. PONENTES (01-11-2021)</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</td> <td>COORDINADOR</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> <tr> <td>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>LIBERAL</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">ANUNCIOS</p> <p>Martes 9 de Noviembre de 2021 según Acta N° 28, Miércoles 10 de noviembre de 2021 según Acta N° 29, Sábado 13 de noviembre de 2021 según Acta N° 30, Martes 16 de Noviembre de 2021 según Acta N° 31, Miércoles 17 de noviembre de 2021 según Acta N° 32, Jueves 25 de Noviembre de 2021 según Acta N° 33,</p> <p style="text-align: center;">TRÁMITE EN SENADO</p> <p>SEP.09.2021: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1805-2021 NOV.01.2021: Reasignación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2247-2021 NOV.03.2021: Radican informe de ponencia para primer debate; El presente Informe de Ponencia para Primer Debate no está refrendado por el Honorable Senador JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ, porque cesó en su periodo de Licencia el día 19 de octubre de 2021. NOV.05.2021: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2244-2021 DIC.01.2021: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 34, se designa en estrado a los mismos ponentes PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES SEGUNDO DEBATE</th> </tr> <tr> <th>HH.SS. PONENTES (01-12-2021) ESTRADO</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	HH.SS. PONENTES (01-11-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO	HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO	LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL	PONENTES SEGUNDO DEBATE			HH.SS. PONENTES (01-12-2021) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO				<table border="1"> <tbody> <tr> <td>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</td> <td>COORDINADOR</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> <tr> <td>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>LIBERAL</td> </tr> </tbody> </table> <p>8.SOBRE LAS PROPOSICIONES:</p> <p>Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).</p> <p>9.PROPOSICIONES RADICADAS:</p> <p>-AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS:</p> <p>-AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS:</p>	HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO	LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL
HH.SS. PONENTES (01-11-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO																							
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO																							
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL																							
PONENTES SEGUNDO DEBATE																									
HH.SS. PONENTES (01-12-2021) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO																							
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO																							
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL																							
<p>9.1.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS:</p> <p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónese un párrafo al artículo 1° del Proyecto de Ley 151 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación, cuidado paliativo y promoción de la atención oportuna del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p><u>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio del abordaje integral e intersectorial del cáncer en Colombia, y sin afectar la atención de las demás patologías en cáncer y otras existentes.</u></p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p>9.1.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ</p>	<p>LIZARAZO CUBILLOS:</p> <p style="text-align: center;">Proposición.</p> <p>Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley 151 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama. Para garantizar la atención oportuna en el tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes, <u>cuidadores</u> y sus familias. 2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias, ofreciendo opciones para autorizaciones en línea, <u>sin limitarlo solo a ese canal.</u> 3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS e implementar estrategias de telemedicina, atención médica domiciliaria y entrega de medicamentos en casa, entre otras alternativas. 																								

4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez la totalidad de los servicios requeridos para el tratamiento, esta autorización podrá ser modificada de conformidad con el plan que determine el médico tratante ajustado a las necesidades del paciente.

PARÁGRAFO: Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer ~~de mama~~ en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política, ~~cuando las circunstancias lo permitan.~~

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS

Senadora de la República
Partido Político MIRA

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - D. C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria mixta (presencial y virtual):

FECHA DE APROBACIÓN: MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SEGÚN ACTA No.: 34

LEGISLATURA: 2021-2022

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 151/2021 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: TREINTA Y UNO (31)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS MIXTAS (PRESENCIALES Y VIRTUALES) DE FECHA: MARTES 9 Y MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTAS NÚMEROS 28 Y 29, DE LA LEGISLATURA 2021-2022 AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.

por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS MIXTAS (PRESENCIALES Y VIRTUALES) DE FECHA: MARTES 09 Y MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTAS No.28 Y 29, DE LA LEGISLATURA 2021-2022)</p> <p style="text-align: center;"><i>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus</p>	<p>preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p> <p>Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado 2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley. 3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos. <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.</p> <p>La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El respeto de la dignidad humana; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
<p>d) La igualdad de oportunidades;</p> <p>e) La autonomía y;</p> <p>f) La accesibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p> <p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.</p> <p>El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.</p> <p>Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del</p>	<p>concepto “asistente personal” de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistente personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p> <p>ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal “e” del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones</p>

<p>económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador exclusivo de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con él fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL “CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD”. El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p>
<p>Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.</p>	<p>Esta Contratación deberá contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 13º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>ARTÍCULO 14º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.

2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.

3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes

personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.

ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 19°. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial,

fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.

ARTÍCULO 20°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente Único,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En las sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales), de fechas martes nueve (09) y miércoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la Legislatura 2021-2022, según Actas No. 28 y 29, respectivamente, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA /2021 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS

EFFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". publicado en la Gaceta del Congreso No. Gaceta N° 1131/2021, e Informe de Comisión Accidental, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1594/2021; presentado por los Ponentes, relacionados en el siguiente cuadro:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (15-06-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

SESÓN DE FECHA MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTA No. 28.

En esta sesión ordinaria mixta (presencial y virtual), de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, según acta No. 28, se inició la discusión y se aprobó el informe con que termina la ponencia para primer debate Senado, según consta en el Acta N°28, y se designó una Comisión Accidental para estudio de proposiciones la cual quedó conformada por los Honorables Senadores:

1. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (COORDINADOR)
2. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
3. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
4. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
5. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

Este informe se encuentra al final de la presente sustanciación, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1594/2021.

1.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:

1.1.TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la mesa

directiva de la Comisión Séptima del Senado de la Republica dar primer debate al Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordialmente,

H.S HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Ponente Único

1.2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA /2021 SENADO, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA
LEGISLATURA 2021-2022
VOTACIÓN

PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA,			
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)			
NO.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO) SI / NO	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANSCURSO) (EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLI)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL

10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
	NO	00	
		ABSTENCIÓN	00
		IMPEDIDOS	00
		EXCUSA	01
		NO VOTO	00
		DESCONECTADOS	02
			APROBADA
			PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO
			PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA
			“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO,

					<p>EMPENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)</p>
--	--	--	--	--	---

2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 2, 15, 16, 17, 19 Y 23:

<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022</p>	
<p>VOTACIÓN</p>	
<p>EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES (PROPUESTA POR EL PRESIDENTE (E), EL VICEPRESIDENTE, H. S. GABRIEL VELASCO OCAMPO Y EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO),</p>	
<p>A LOS SIGUIENTES SEIS (06) ARTÍCULOS:</p>	
<p>2, 15, 16, 17, 19 Y 23.</p>	

<p>TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</p>			
<p>AL PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA,</p>			
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)</p>			
NO.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO) SI / NO	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANSCURSO) (EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYOE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO	SI	VIRTUAL

	(AICD)			
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL	
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL	
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	IO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	
				ABSTENCIÓN IMPEDIDOS 00
				EXCUSA 01
	NO	OO	NO VOTO 00	
		DESCONECTADOS 02	APROBADA	
<p>EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES (PROPUESTA POR EL PRESIDENTE (E), EL VICEPRESIDENTE, H. S. GABRIEL VELASCO OCAMPO Y EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO),</p>				
<p>A LOS SIGUIENTES SEIS (06) ARTÍCULOS:</p>				
<p>2, 15, 16, 17, 19 Y 23.</p>				

					<p>TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</p>
					<p>AL PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA,</p>
					<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)</p>
<p>2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO: 1, 3, 12, 14, 21 Y 22 Y AL TÍTULO:</p>					

<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022</p>
<p>VOTACIÓN</p>
<p>EN BLOQUE DE:</p>
<p>LA PROPOSICIÓN AL TÍTULO Y LAS PROPOSICIONES A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO):</p>
<p>1, 3, 12, 14, 21 Y 22, ASÍ:</p>
<p>PROPOSICIONES AVALADAS:</p> <p>AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. AL ARTÍCULO 12, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO. AL ARTÍCULO 14, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO. AL ARTÍCULO 21, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. AL ARTÍCULO 22, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.</p>
<p>AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE:</p>
<p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p>
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>

No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)
		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCÁN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI 09	ABSTENCIÓN 00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
	VIRTUAL: 04	IMPEDIDOS 00	
		EXCUSA 01	

		PRESENCIAL: 05							
NO	00	NO VOTO	00	DESCONECTADOS	03	<p>APROBADAS EN BLOQUE:</p> <p>LAS PROPOSICIONES A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO):</p> <p>1, 3, 12, 14, 21 Y 22.</p> <p>Y UNA (01) PROPOSICIÓN AL TÍTULO:</p> <p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y</p>			

<p>3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 4 y 6, AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</p>									
<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022</p>									
<p>VOTACIÓN</p>									
<p>EN BLOQUE:</p>									
<p>DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO)</p>									
<p>A LOS ARTÍCULOS: 4 Y 6</p>									
<p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p>									
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE</p>									

DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			
No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO) SI / NO	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO) (EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (PDL)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	ID	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
			EXCUSA	01	APROBADAS EN BLOQUE: LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO) A LOS ARTÍCULOS: 4 Y 6 AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
			NO VOTO	00	
			DESCONECTADOS	02	

4. DESIGNACIÓN DE UNA COMISIÓN ACCIDENTAL:

En esta sesión se designó una subcomisión, designada por la Presidencia, para el estudio de las proposiciones a los artículos pendientes de aprobar: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20, y un (01) artículo nuevo (el cual fue presentado durante el desarrollo de la subcomisión), la cual quedó integrada por los Honorables Senadores y Honorables Senadoras, así:

- HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (COORDINADOR)
- CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
- AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
- LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
- JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

NOTA SECRETARIAL: LOS ARTÍCULOS PARA SER ESTUDIADOS POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL SON: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20; Y UN ARTÍCULO NUEVO. POR ERROR EN ESTA SESIÓN SE DIJO QUE EL 2, PERO ESTE ARTÍCULO FUE APROBADO TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DEL LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, DE ACUERDO A LAS VOTACIONES ANTES DESCRITAS. EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUEDARON ENUNCIADOS, DISCUTIDOS Y VOTADOS CORRECTAMENTE, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN.

SESIÓN DE FECHA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTA No. 29.

En esta sesión ordinaria mixta (presencial y virtual), de fecha miércoles diez (10) de noviembre de 2021, según acta No. 29, se discutió y aprobó el informe de la Comisión Accidental así:

1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022
VOTACIÓN
INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL (TAL COMO FUE RENDIDO Y SUSTENTADO)
LA CUAL FUE DESIGNADA PARA ESTUDIAR Y CONCILIAR LOS SIGUIENTES DIEZ (10) ARTÍCULOS:
CON PROPOSICIONES NUEVE (09) ARTÍCULOS: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20
Y UN (01) ARTÍCULO NUEVO DE LA INICIATIVA DEL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE LOS CUALES SE SOMETEN A VOTACIÓN
ESTOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL REEMPLAZAN A LOS CORRESPONDIENTES A LOS ARTÍCULOS QUE SE RINDIERON EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO
(EL RESTO DEL ARTICULADO SE APROBÓ EN LA ANTERIOR SESIÓN, INCLUYENDO TÍTULO CON LA MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE)

<p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO) SI / NO	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANSCURSO) (EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	

<p>Y UN (01) ARTÍCULO NUEVO DE LA INICIATIVA DEL H.S. CARLOS FERNANDO MOTDA SOLARTE LOS CUALES SE SOMENTEN A VOTACIÓN</p> <p>ESTOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL REEMPLAZAN A LOS CORRESPONDIENTES A LOS ARTÍCULOS QUE SE RINDIERON EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</p> <p>(EL RESTO DEL ARTICULADO SE APROBÓ EN LA ANTERIOR SESIÓN, INCLUYENDO TÍTULO CON LA MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTDA SOLARTE)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>			
---	--	--	--

8	MOTDA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	PRESENCIAL	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	VIRTUAL	
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL DEJÓ CONSTANCIA QUE EXISTEN RAZONES PROFUNDAS QUE DEBERÍAN ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO.	
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	VIRTUAL	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL	
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	
	NO	00		
	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00		
	EXCUSA	01		
		NO VOTO DESCONECTADOS	00 02	VOTACIÓN
<p>INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL (TAL COMO FUE RENDIDO Y SUSTENTADO)</p> <p>LA CUAL FUE DESIGNADA PARA ESTUDIAR Y CONCILIAR LOS SIGUIENTES DIEZ (10) ARTÍCULOS:</p> <p>CON PROPOSICIONES NUEVE (09) ARTÍCULOS: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20</p>				

2. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SEA LEY DE LA REPÚBLICA:

<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022</p> <p>VOTACIÓN</p> <p>TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SE CONVIERTA EN LEY DE LA REPÚBLICA</p> <p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANSCURSO)

		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLD)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	PRESENCIAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN 00
	SI	03	IMPEIDIDOS 00
	PRESENCIAL: 06		EXCUSA 01
	NO	00	NO VOTO 00
			DESCONECTADOS 03
			RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			APROBADO

				<p>TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SE CONVIERTA EN LE Y DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>
--	--	--	--	--

NOTA SECRETARIAL: EN LA LECTURA DEL TÍTULO, ANTES DE LA VOTACIÓN, POR ERROR SE OMITIO EL NÚMERO 267, SOLO EN LA LECTURA, SIENDO LO CORRECTO COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN, DE ACUERDO A LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTTA SOLARTE; YA APROBADA, SE LEYÓ CORECTAMENTE, ASÍ:

3. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY:

El Título del PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA**, quedó aprobado de la siguiente manera, así:

PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el Honorable Senador relacionado en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (10-11-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA**, se halla consignada en las siguientes Actas: No. 28 y No. 29, correspondiente a las sesiones mixtas (virtuales y presenciales) de fechas martes nueve (09) y miércoles diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente. Legislatura 2021-2022.

6. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Veintitrés (23)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Veintitrés (23)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Veinte (20)
 (TEXTO COMISIÓN ACCIDENTAL, INCLUYÓ Y SE APROBÓ, ENTRE OTRAS, CUATRO (04) PROPOSICIONES SUPRESIVAS Y UN ARTÍCULO NUEVO - VER INFORME COMPLETO AL FINAL DE LA PRESENTE SUSTANCIACIÓN)

<p>7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA, ACUMULADO 267 DE 2020 CÁMARA:</p> <p>PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>INICIATIVA: H.R. OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES</p> <p>RADICADO: EN SENADO: 09-06-2021 EN COMISIÓN: 09-06-2021 EN CÁMARA: 21-07-2020</p> <p style="text-align: center;">PUBLICACIONES – GACETAS</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; font-size: 8px;"> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COMIT. CÁMARA</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO VOT. COM. VII SENADO</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> </tr> <tr> <td>11 Art Gaceta 644/2020</td> <td>23 Art Gaceta 1561/2020</td> <td>23 Art Gaceta N° 336/2021</td> <td>23 Art Gaceta N° 336/2021</td> <td>23 Art Gaceta N° 544/2021</td> <td>23 Art Gaceta N° 1131/2021</td> <td>24 ART</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMIT. CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO VOT. COM. VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	11 Art Gaceta 644/2020	23 Art Gaceta 1561/2020	23 Art Gaceta N° 336/2021	23 Art Gaceta N° 336/2021	23 Art Gaceta N° 544/2021	23 Art Gaceta N° 1131/2021	24 ART			<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; font-size: 8px;"> <tr> <td style="text-align: right;">1594/2021</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PONENTES PRIMER DEBATE</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; font-size: 8px;"> <tr> <th>HH.SS. PONENTES (15-06-2021)</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> <tr> <td>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</td> <td>PONENTE ÚNICO</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; font-size: 8px;"> <tr> <td>Radicado en Comisión</td> <td>Agosto 12 de 2020</td> </tr> <tr> <td>Ponentes Primer Debate Cámara</td> <td>H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) HH.RR CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Designados 26 de Agosto 2020</td> </tr> <tr> <td>Ponencia Primer Debate</td> <td>Gaceta N° 1561/2020</td> </tr> <tr> <td>Aprobado en Sesión</td> <td>Marzo 17 de 2021 Acta N° 31</td> </tr> <tr> <td>Ponentes Segundo Debate</td> <td>H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) HH.RR CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Designados 18 de Marzo de 2021</td> </tr> <tr> <td>Ponencia Segundo Debate</td> <td>Gaceta N° 336/2021</td> </tr> <tr> <td>Enviado a Secretaría General</td> <td>Abril 28 de 2021</td> </tr> <tr> <td>Aprobado en Plenaria</td> <td>Mayo 21 de 2021 Acta N° 220</td> </tr> <tr> <td>CONCEPTOS</td> <td>MINHACIENDA Fecha: Octubre 20 de 2020 Gaceta 1105/2021 SENA Fecha: Septiembre 28 de 2020</td> </tr> </table>	1594/2021	HH.SS. PONENTES (15-06-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO	HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO	Radicado en Comisión	Agosto 12 de 2020	Ponentes Primer Debate Cámara	H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) HH.RR CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Designados 26 de Agosto 2020	Ponencia Primer Debate	Gaceta N° 1561/2020	Aprobado en Sesión	Marzo 17 de 2021 Acta N° 31	Ponentes Segundo Debate	H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) HH.RR CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Designados 18 de Marzo de 2021	Ponencia Segundo Debate	Gaceta N° 336/2021	Enviado a Secretaría General	Abril 28 de 2021	Aprobado en Plenaria	Mayo 21 de 2021 Acta N° 220	CONCEPTOS	MINHACIENDA Fecha: Octubre 20 de 2020 Gaceta 1105/2021 SENA Fecha: Septiembre 28 de 2020
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMIT. CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO VOT. COM. VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO																																				
11 Art Gaceta 644/2020	23 Art Gaceta 1561/2020	23 Art Gaceta N° 336/2021	23 Art Gaceta N° 336/2021	23 Art Gaceta N° 544/2021	23 Art Gaceta N° 1131/2021	24 ART																																						
1594/2021																																												
HH.SS. PONENTES (15-06-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO																																										
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO																																										
Radicado en Comisión	Agosto 12 de 2020																																											
Ponentes Primer Debate Cámara	H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) HH.RR CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Designados 26 de Agosto 2020																																											
Ponencia Primer Debate	Gaceta N° 1561/2020																																											
Aprobado en Sesión	Marzo 17 de 2021 Acta N° 31																																											
Ponentes Segundo Debate	H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) HH.RR CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Designados 18 de Marzo de 2021																																											
Ponencia Segundo Debate	Gaceta N° 336/2021																																											
Enviado a Secretaría General	Abril 28 de 2021																																											
Aprobado en Plenaria	Mayo 21 de 2021 Acta N° 220																																											
CONCEPTOS	MINHACIENDA Fecha: Octubre 20 de 2020 Gaceta 1105/2021 SENA Fecha: Septiembre 28 de 2020																																											
<p style="text-align: center;">ANUNCIOS</p> <p>Martes 31 de agosto de 2021 según Acta N°10, Miércoles 1 de Septiembre de 2021 según Acta N° 11, Jueves 9 de septiembre de 2021 según Acta N° 12, Miércoles 15 de septiembre de 2021 según Acta N° 14, Martes 21 de Septiembre de 2021 según Acta N° 15, Miércoles 22 de septiembre de 2021 según Acta N°16, Miércoles 29 de septiembre de 2021 según Acta N°18, Miércoles 6 de octubre de 2021 según Acta N°19, Martes 12 de Octubre de 2021 según Acta N° 20, Miércoles 20 de octubre de 2021 según Acta N° 22, Martes 26 de octubre de 2021 según Acta N° 23, Martes 2 de Noviembre de 2021 según Acta N° 25, Miércoles 3 de Noviembre de 2021 según Acta N°26, Martes 9 de Noviembre de 2021 según Acta N° 28,</p>	<p style="text-align: center;">TRÁMITE EN SENADO</p> <p>JUN.15.2021: Designación de Ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0963-2021</p> <p>AGO.30.2021: Radican informe de ponencia para primer debate</p> <p>AGO.31.2021: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1752-2021</p> <p>NOV.09.2021: Se inicia la discusión y se aprueba el informe con que termina la ponencia según consta en el acta N°28, se designa una Comisión Accidental para estudio de proposiciones la cual queda conformada por los HH. SS HONORIO HENRÍQUEZ, MILLA ROMERO, CARLOS MOTOA, RITTER LÓPEZ y AYDEÉ LIZARAZO mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2272-2021</p> <p>NOV.10.2021: Se manda a publicar Informe de la Comisión Accidental para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2274-2021</p> <p>NOV.10.2021: Continúa la discusión y se aprueba el Informe de la comisión accidental según Acta N° 29; se designa en estado los mismos ponentes</p> <p>PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PONENTES SEGUNDO DEBATE</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; font-size: 8px;"> <tr> <th>HH.SS. PONENTES (10-11-2021)</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> <tr> <td>ESTRADO HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</td> <td>PONENTE ÚNICO</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">CONCEPTO DEPARTAMENTO FUNCIÓN PÚBLICA</p> <p>FECHA: 10-09-2021 GACETA No. 1208/2021 SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p style="text-align: center;">COMENTARIOS SENA</p> <p>FECHA: 13-09-2021 GACETA No. 1208/2021</p>	HH.SS. PONENTES (10-11-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO	ESTRADO HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO																																					
HH.SS. PONENTES (10-11-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO																																										
ESTRADO HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO																																										

<p style="text-align: center;">SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p><u>8.SOBRE LAS PROPOSICIONES:</u></p> <p><i>Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA 0/2001).</i></p> <p><u>9.RESUMEN DE VOTACIONES Y RELACIÓN DE PROPOSICIONES RADICADAS:</u></p> <p style="text-align: center;"><u>TOTAL ARTÍCULOS (23):</u></p> <p>1. (06) SIN PROPOSICIONES</p> <p>2. (17) CON PROPOSICIONES Y (01) AL TÍTULO:</p> <p> 2.1. (08) CON PROPOSICIONES AVALADAS Y (01) AL TÍTULO</p> <p> 2.2. (09) CON PROPOSICIONES ESTUDIADAS Y CONCILIADAS POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>	<p style="text-align: center;"><u>VOTACIÓN DEL ARTICULADO</u></p> <p>1. ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES <u>NO</u> SE PRESENTARON PROPOSICIONES (06): 2, 15, 16, 17, 19 y 23. TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.</p> <p>2. ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES <u>SI</u> SE PRESENTARON PROPOSICIONES (17): 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 18, 20, 21 Y 22, Y UNA (01) AL TÍTULO, ASÍ:</p> <p> 2.1. CON PROPOSICIONES AVALADAS (08): (06) 1, 3, 12, 14, 21, 22 Y (01) AL TÍTULO. Y (02) 4 Y 6.</p> <p> 2.2. CON PROPOSICIONES ESTUDIADAS POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL (09): 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20. Y (01) ARTÍCULO NUEVO.</p> <p style="text-align: center;"><u>TOTAL ARTICULADO DESPUÉS DE VOTACIÓN</u></p> <p>TOTAL RADICADOS: 23 ARTÍCULOS TOTAL ELIMINADOS: 03 ARTÍCULOS (7, 8, Y 9) TOTAL NUEVOS: 01 ARTÍCULO</p> <p style="text-align: center;"><u>QUEDAN EN TOTAL PARA EL PRESENTE TEXTO DEFINITIVO: 21</u></p> <p><u>10. TEXTO DE LAS PROPOSICIONES RADICADAS:</u></p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE-AVALADA</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición</i></p> <p>ARTÍCULO 1º OBJETO. <i>La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</i></p> <p><i>Adicionalmente, la presente ley tiene por objeto disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE-AVALADA</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición:</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.</p> <p><i>La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) El respeto de la dignidad humana; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; e) La igualdad de oportunidades; f) La autonomía y; g) La accesibilidad. <p><i>En la interpretación y aplicación de la presente ley también serán principios aquellos contenidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, especialmente, los principios establecidos en las convenciones ratificadas sobre derechos humanos y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Los derechos y garantías contenidos en estas</i></p>

<p><i>normas orientan la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley.</i></p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE-AVALADA</p> <p>PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición al Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones":</p> <p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la</p>	<p>interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p> <p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.</p> <p>El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.</p> <p>Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>PROPOSICIÓN</p>				
<p>Adiciónese un párrafo al artículo 5 del Proyecto de Ley N° 480 de 2021 Senado – 041 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. <u>Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de julio o día hábil siguiente de sesión de dichas Comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</u></p> <p>Original Firmado</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2021</p> <p>Honorable Senador JAVIER MAURICIO DELGADO</p>	<p>Presidente COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Cordial saludo Señor Presidente.</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes modifíquese el párrafo del artículo quinto, del Proyecto de Ley Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ACTUAL DE LA PONENCIA</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año</td> <td>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ACTUAL DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO	ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año	ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año
TEXTO ACTUAL DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO				
ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año	ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año				

<p>en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>	<p>en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo. <u>El Gobierno Nacional</u> Ministerio del Interior tendrá un término de <u>un (1) año seis (6) meses</u> contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>
--	--

JUSTIFICACIÓN

1. En materia de cuidadores de personas con discapacidad, actualmente participan múltiples instituciones del Estado con oferta institucional, programas y proyectos, por lo cual limitar la celebración a solo una institución limitaría la capacidad del Estado para involucrar a todos los competentes en la materia.
2. Tal como está el texto planteado, el Ministerio del Interior solo tendría alcance para reglamentar lo que concierne al ministerio del Interior, dejando por fuera actores claves como, la Consejería Presidencial para la Discapacidad, el Ministerio del Deporte, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación entre otros

Respetuosamente,

Laura Ester Fortích Sánchez
H. Senadora de la República

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición al Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
CUBILLOS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AYDEÉ LIZARAZO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII la siguiente proposición:

ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. En casos de despido con justa causa este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacante.

Parágrafo 2°. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTÍCH SÁNCHEZ-(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2021.

Honorables Senadoras y Senadores
Comisión Séptima de Senado.

Asunto: Proposición al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 7 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara "por medio

de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.

CONTENIDO

Se modifica las expresiones que limitan el beneficio planteado por la norma a aquellas empresas que vinculen laboralmente a través de la modalidad de teletrabajo; incluyendo a otras modalidades de vinculación que tampoco requieren de la presencialidad como el trabajo remoto o trabajo en casa.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<p>ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca</p>	<p>ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales, podrán disminuir de su base de retención</p>

<p>contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p>
---	--

PROPOSICIÓN,

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el

empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 1°. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.

Parágrafo 2°. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.

Cordialmente

LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
Honorable Senadora
Partido Liberal Colombiano.

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8°, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)

Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2021.

Honorables Senadoras y Senadores
Senado de la República.

Asunto: Proposición modificativa al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”

RAZONES DE LA PROPOSICIÓN

Se modifica las expresiones que limitan el beneficio planteado por la norma a aquellas empresas que vinculen laboralmente a través de la modalidad de teletrabajo; incluyendo a otras modalidades de vinculación que tampoco requieren de la presencialidad, no cobijados por esta denominación por no hacer uso de herramientas tecnológicas u otras razones como la denominación legal.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<p>ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p>

<p>Parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p>	<p>Parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p>
---	---

PROPOSICIÓN,

Proposición modificativa al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, "por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 8º. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.

Parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Cordialmente

LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
Honorable Senadora
Partido Liberal Colombiano.

Página 59 de 126

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8º, PRESENTADA POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)

PROPOSICION SUPRESIVA

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 8 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL proyecto de Ley 480/2021Senado 041/2020 Acumulado 267/2020Cámara "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos Biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones

~~**ARTÍCULO 8º. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.~~

~~**Parágrafo:** El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.~~

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Senador de la República

JUSTIFICACION.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito. Lo

anterior se desarrolla además en los artículos 23, 27 y 29 de la ley 909 de 2004 sobre el empleo público y la carrera administrativa. El artículo propuesto prácticamente ordena a las entidades la vinculación de los cuidadores, bajo cualquier modalidad. En el mismo sentido, en cuanto a la vinculación de los cuidadores por medio de los contratos de prestación de servicios, lo que prima para la contratación es la idoneidad y no una precondition especial como la de ser cuidador.

En relación con el parágrafo, el Decreto 2011 de 2017, sobre protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, se refiere a un porcentaje de vinculación de éstas a las entidades del sector público. Así las cosas, adicionar un porcentaje para la vinculación de los cuidadores, podría hacer que se vea afectado su cumplimiento así como el de las disposiciones que ordenan establecer un porcentaje para la inclusión de la mujer y el ingreso de los jóvenes en las entidades del Estado; sin contar con que va en contravía del mérito y de la autonomía de las entidades, pues no permitiría la independencia que éstas requieren para el cumplimiento de sus objetivos.

Adicionalmente, las entidades del sector público no tienen la disponibilidad de vacantes de manera permanente, por lo tanto, es muy posible que frente al tema del cumplimiento de los porcentajes de inclusión, éstas se vean avocadas a priorizar un grupo u otro, es decir, a vincular ya sea personas con discapacidad, o a los cuidadores de éstas, y que este tipo de imposiciones las lleve al incumplimiento, incluso en perjuicio de las mismas personas con discapacidad y su inclusión laboral.

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9º, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

<p>Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes propongo se modifique el artículo 9, del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Adiciónense un artículo nuevo 3º a la Ley 1221 de 2008:</p> <p>"ARTÍCULO 3A. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularán una estrategia <u>orientada a los teletrabajadores que ya se encuentran prestando sus servicios a la empresa o entidad pública, que ostenten la calidad de cuidadores exclusivos de familiares con discapacidad en primer grado de consanguinidad que convivan con el trabajador de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados</u>, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado. <u>Esta estrategia se deberá implementar de mutuo acuerdo con el empleador, sin afectar el cumplimiento de sus funciones ni la prestación del servicio.</u></p>	<p>Para el efecto, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el acompañamiento del Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo, sin desmejorar su posición ni sus condiciones laborales, salariales o prestacionales."</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GABRIEL VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>PROPOSICIÓN SUPRESIVA</p>
<p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII la siguiente proposición de eliminación de los siguientes artículos:</p> <p>ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Adiciónense un artículo nuevo 3 A LA Ley 1221 de 2008</p> <p>ARTÍCULO 3º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.</p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10º, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes propongo se modifique el artículo 10, del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON</p>	<p>DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. <u>Cuando el cuidador exclusivo asistente personal no remunerado de un familiar en primer grado de consanguinidad persona</u> con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo <u>acuerdo con el empleador</u> y certificación de su condición <u>de cuidador exclusivo, podrá gozar de a flexibilidad horaria, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</u></p> <p>GABRIEL VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10º, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado - 41 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara:</p>

<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 10°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria <u>mediante trabajo en casa o trabajo remoto</u>, a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>JUSTIFICACIÓN Frente a este artículo resulta pertinente hacer una precisión conceptual, ya que, en el escenario en de la flexibilidad laboral se debe tener contemplada bajo la estructura de Teletrabajo o trabajo en casa; en el modelo de teletrabajo o trabajo en casa no se contempla la flexibilidad laboral, toda vez que el teletrabajador debe cumplir el mismo horario de trabajo que ejerce un trabajador dentro de una oficina, en este caso, fuera de ella.</p> <p>Teniendo en cuenta que la finalidad de este artículo es que el cuidador pueda tener una flexibilidad horaria a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal, se sugiere que valden las nuevas formas de trabajo virtuales como el trabajo remoto o trabajo en casa.</p> <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11°, PRESENTADA POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA (INF COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>PROPOSICION MODIFICATIVA MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL proyecto de Ley 480/2021 Senado 041/2020 Acumulado 267/2020 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos Biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”</p> <p>ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006. Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p> <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p> <p>JUSTIFICACIÓN La ruta de emprendimiento ya se implementa por el SENA y se considera que no es necesario crear una ruta específica para esta población pues ellos ya vienen atendiendo a las personas con discapacidad y a sus cuidadores. En consecuencia, en el marco de lo enunciado en el Proyecto Ley, dicha entidad ha venido respondiendo con acciones afirmativas en coherencia con las medidas contempladas por lo que se propone eliminar del artículo 11 lo referente a la "creación de una Ruta de Emprendimiento para esta</p>
<p>población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla”.</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 12°, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO- AVALADA</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado - 41 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara:</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12°. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL “CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD”. El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las equivalencias de estas competencias para el sector público.</p> <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 13°, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p>Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2021.</p> <p>Honorables Senadoras y Senadores Comisión Séptima de Senado.</p> <p>Asunto: Proposición al artículo 13 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.</p> <p>Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 13 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>CONTENIDO</p>

Se incluye el deber del Estado de brindar beneficios en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales que decidan tomar dicha formación, bajo el entendido que el cumplir con esta importante y noble labor, no debe implicar obligaciones adicionales a la de todos los colombianos, por requerimiento legal.

PROPOSICIÓN,

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 13 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así

ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad impleméntese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil

ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

Parágrafo 3°. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.

Parágrafo 4°: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.

Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, superado este tiempo el Presidente de la República conservará su facultad reglamentaria.

Cordialmente,

LAURA FORTICH SÁNCHEZ,
Honorable Senadora
Partido Liberal Colombiano.

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 13°, PRESENTAD POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2021

Honorable Senador
JAVIER MAURICIO DELGADO
Presidente
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes elimínese el parágrafo cuarto del artículo 13, del Proyecto de Ley Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**”.

Parágrafo 4°: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.

Tamaño de la planta	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad
	Al 31 de diciembre de 2019	Al 31 de diciembre de 2023	Al 31 de diciembre de 2027
1. Plantas entre 1 y 1000 empleos	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3001 empleos	0,5%	1%	2%

JUSTIFICACIÓN

El Decreto 2011 de 2017, Adiciona al Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, respecto a la vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público, el cual se aplica a todos los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes y se estableció un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de la entidad.

Es por ello que de acuerdo con información proporcionada por el SENA en cumplimiento de dicha disposición, la entidad cuenta con instructores con discapacidad que apoyan la formación profesional de la entidad y con corte agosto de 2021, ha vinculado en su planta de personal a **108 personas con discapacidad** ubicadas en 23 regionales y en la Dirección General; 63 de estas personas son instructores; 43 de carrera administrativa y 20 contratistas.

REGIONAL	Nº INSTRUCTORES CONTRATADOS
ANTIOQUIA	1
ARAUCA	1
ATLÁNTICO	1
Bolívar	2
BOYACÁ	2
CAUCA	3
CESAR	3
CHOCÓ	1
CUNDINAMARCA	2
DISTRITO CAPITAL	4
HUILA	11
MAGDALENA	1
META	2
NARIÑO	7
PUTUMAYO	2
QUINDÍO	3
RISARALDA	2
SANTANDER	2
SUCRE	2
TOLIMA	11
Total general	63

Adicionalmente, para la entidad es complejo exigirle un porcentaje determinado tal como lo contempla el parágrafo 4 del proyecto de ley, por cuanto la contratación de los instructores depende de las condiciones y el perfil que exija el programa de formación profesional, el cual debe ser acorde con las necesidades del sector productivo y lo que demanda los servicios.

Así mismo en el marco de la política de inclusión, la función de instructor SENA debe garantizar el cumplimiento de variados requisitos, competencias y capacidades técnicas, comportamentales, de integralidad del Ser, que le permitan atender las demandas de los aprendices a más de propiciar el fortalecimiento de habilidades y destrezas de manera permanente en ellos.

Respetuosamente,

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 14º, PRESENTAD POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO- AVALADA-

PROYECTO DE LEY NO. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA
 "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN

Modificar el artículo 14 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:
 El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).

Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, la atribución sobre la reglamentación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos, y del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones de Colombia, se encuentra funcionalmente a cargo del Ministerio del Trabajo que se encuentra en proceso de reglamentación.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 18º, PRESENTAD POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2021.

Honorables Senadoras y Senadores
Comisión Séptima de Senado.

Asunto: Proposición al artículo 18 al Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara "por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5º de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 18 al Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara "por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO

Esta proposición se presenta con el propósito de garantizar el cumplimiento de la Ley en cabeza de todo el sector central del gobierno nacional relacionado con la política pública de referencia, no solamente de la cartera de educación.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE	ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES CON

<p>PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el</p> <p>DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con</p>	<table border="1" data-bbox="831 417 1377 499"> <tr> <td>programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.</td> <td>discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN,</p> <p>Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Cordialmente</p>	programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.	discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.
programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.	discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.		
<p>LAURA FORTICH SÁNCHEZ, Honorable Senadora Partido Liberal Colombiano.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 20°, PRESENTAD POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado - 41 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara:</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del</p>	<p>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias iniciativas conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la inclusión social y visibilizar a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Al respecto, es importante señalar que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado se giran de manera anual a los operadores públicos del servicio de televisión con fundamento en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>Así mismo, conforme los numerales 3, 4, 10 y 16 de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC anualmente realiza convocatorias para la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma, teniendo como beneficiarios a las compañías del sector audiovisual, los operadores públicos del servicio de televisión, a los operadores sin ánimo de lucro de televisión local y comunitaria y las comunidades indígenas, raizales, palenqueras y Rrom.</p> <p>Las partidas presupuestales por medio de las cuales se financian dichas iniciativas y obligaciones de Ley se proyectan de manera anual y con fundamento en las necesidades tanto de los operadores públicos como de la industria. Por ende, con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la planeación anual del presupuesto que</p>		

será girado a los operadores con ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet, toda vez que la televisión no es el único medio por el cual se puede difundir información. Aunado a ello, se sugiere establecer que, los recursos para financiar estas iniciativas tendrán una fuente diferente o adicional a las transferencias de ley o a las iniciativas con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que buscan fortalecer a la televisión pública y a la industria audiovisual.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 20º. PRESENTAD POR:
 H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 (INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)**

Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2021.

Honorables Senadoras y Senadores
 Senado de la República.

Asunto: Proposición modificativa al artículo 20 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5º de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al

Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”

RAZONES DE LA PROPOSICIÓN

Al respecto, es importante señalar que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado se giran de manera anual a los operadores públicos del servicio de televisión con fundamento en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.

Así mismo, conforme los numerales 3, 4, 10 y 16 de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC anualmente realiza convocatorias para la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma, teniendo como beneficiarios a las compañías del sector audiovisual, los operadores públicos del servicio de televisión, a los operadores sin ánimo de lucro de televisión local y comunitaria y las comunidades indígenas, raizales, palenqueras y Rom.

Las partidas presupuestales por medio de las cuales se financian dichas iniciativas y obligaciones de Ley se proyectan de manera anual y con fundamento en las necesidades tanto de los operadores públicos como de la industria. Por ende, con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la planeación anual del presupuesto que será girado a los operadores con ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet, toda vez que la televisión no es el único medio por el cual se puede difundir información. Aunado a ello, se sugiere establecer que, los recursos para financiar estas iniciativas tendrán una fuente diferente o adicional a las transferencias de ley o a las iniciativas con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que buscan fortalecer a la televisión pública y a la industria audiovisual.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<p>ARTÍCULO 20º. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 20º. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p><u>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</u></p>

PROPOSICIÓN,

Proposición modificativa al artículo 20 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 20º PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas, para la creación de planes, programas y proyectos dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.

Cordialmente

LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
 Honorable Senadora
 Partido Liberal Colombiano.

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 21º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTA SOLARTE- AVALADA-

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición

ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 22°, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE- AVALADA-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII la siguiente proposición:

Elimínese:

~~**ARTÍCULO 22°. SANCIONES.** Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019. Sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.~~

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE- AVALADA-

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes propongo se adicione en el título del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara, la acumulación que se realizó con el Proyecto 267 de 2020 Cámara.

El cual quedará así:

Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto 267 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE- AVALADA-

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición al Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO: Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial,

fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostentan la calidad de cuidadores.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apoya la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, así como la gestión turística de las regiones del país para mejorar su competitividad y su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado.

De igual manera, el Ministerio como máxima autoridad del sector, puede brindar un mejor acompañamiento en el marco de los planes y proyectos que desarrolla con sus aliados estratégicos como Impulsa, Procolombia, Colombia Productiva, Artesanías de Colombia, Fidulcolbex, Fontur entre otros. Siendo así, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es la entidad pertinente para promover el emprendimiento y creación de empresa en las personas que ostentan la calidad de cuidadores, sin dejar de lado las actividades y labores de cuidado que desarrollan.

II. INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:

Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2021

Honorable Senadora
NADIA BLEL SCAFF
Presidente Comisión Séptima

Senado
Ciudad

Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

Respetada Señora Presidenta.

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de las Comisión Séptima del Senado, mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2272-20201, recibido el 9 de noviembre de 2021, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referència, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a las comisiones conjuntas dar primer debate.

El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Origen de la subcomisión
- II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión
- III. Pliego de Modificaciones
- IV. Constancia
- V. Texto definitivo

I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN

El día martes 9 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptimas de Senado ordenó la creación de una subcomisión para estudiar el articulado del Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos

humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

Dicha comisión fue integrada por los siguientes congresistas con sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo:

- 1. H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo
- 2. H.S. Carlos Fernando Mota.
- 3. H.S. Laura Ester Fortich Sánchez
- 4. H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos
- 5. H.S. Jose Ritter López Peña

Dicha subcomisión se reunió el día martes 9 de noviembre de la presente anualidad, a fin de discutir y concertar las proposiciones presentadas frente a los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20.

II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN

Se inicia la reunión con la exposición por parte de los equipos de los Honorables Congresistas quienes presentan a consideración el pliego de modificaciones aquí relacionado, con base a la siguiente relación de proposiciones presentadas.

ART. 5. Celebración del día Nacional del Cuidador o asistente personal.	ART. 7. Dedución en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de	ART. 8. Nuevos empleos públicos para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.	ART. 9. Teletrabajo para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.
--	---	---	--

	cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, mediante teletrabajo.		
HS LAURA FORTICH HS AYDEÉ LIZARAZO	HS CARLOS FERNANDO MOTOA HS LAURA FORTICH	HS JOSE RITTER LOPEZ	HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
ART. 10. Flexibilidad en el horario laboral.	ART. 11. Emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.	ART. 13. Programa nacional de orientación y formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.	ARTÍCULO 18°. Educación en extraridad y formación en materia de competencia vocacional de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.
HS MILLA ROMERO HS GABRIEL VELASCO HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	HS JOSE RITTER LOPEZ	HS LAURA FORTICH HS MILLA ROMERO	HS LAURA FORTICH
ART 20. Participación en medios de comunicación.	Artículo Nuevo. Apoyo al Emprendimiento		

HS MILLA ROMERO HS LAURA FORTICH	HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE		
-------------------------------------	-------------------------------------	--	--

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego del análisis de las proposiciones radicadas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones respecto a cada una de las proposiciones radicadas:

TEXTO INFORME DE PONENCIA	PROPOSICIONES	COMENTARIOS	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día	HS LAURA FORTICH: ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del	Se acepta.	ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal. Parágrafo. El Ministerio del Interior El Gobierno Nacional tendrá un

<p>Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24)</p>	<p>Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior El Gobierno Nacional tendrá un término de seis (6) meses un año contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24)</p>		<p>término de seis (6) meses un año contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>Parágrafo Nuevo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>
<p>horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>HS Aydeé Lizarazo:</p> <p>Parágrafo Nuevo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p> <p>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL</p>	<p>horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>HS CARLOS FERNANDO MOTO:</p> <p>Proposición Supresiva.</p>	<p>Se acepta, es prudente que se instaure la entrega de un informe periódico sobre la implementación de la Ley.</p> <p>Se acepta. Todos los beneficios tributarios requieren del aval del Ejecutivo. De forma contraria</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>
<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO.</p> <p>Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los</p>	<p>HS LAURA FORTICH:</p> <p>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS</p>	<p>podría ser declarado inexecutable.</p> <p>No se acepta. Sin embargo, la Senadora Fortich, deja como constancia que no se encuentra de acuerdo con la supresión de este artículo séptimo.</p>	
<p>que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos</p>	<p>ACTIVIDADES LABORALES.</p> <p>Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado contratado por el empleador</p>		

<p>del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p>	<p>contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley. Parágrafo 1°. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia. Parágrafo 2°. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios</p>			<p>obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p>	<p>HR JOSE RITTER LÓPEZ.</p>		
				<p>ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. D. En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo,</p>	<p>Proposición supresiva.</p>	<p>Se acepta. En razón que podría tornarse inconstitucional, toda vez que contraría el mérito para acceder al empleo público. Se deja constancia que esta proposición fue avalada desde el 30 de septiembre de 2021.</p>	<p>Se suprime.</p>
<p>deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición. Parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p>				<p>ARTÍCULO 9°. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. D. Adiciónese un artículo nuevo 3° a la Ley 1221 de 2008:</p>	<p>HS NADIA BLEL: Proposición Supresiva.</p>	<p>Se acepta. Se elimina teniendo en cuenta que estas disposiciones no pueden aplicar en el empleo público, ya que se estaría atentando contra los principios que lo rigen, como el mérito y la igualdad. Así mismo ya existen disposiciones legales que regulan el teletrabajo y el trabajo en casa, por lo que sería innecesario y reiterativo volver a legislar sobre el asunto.</p>	<p>Se suprime.</p>
				<p>ARTÍCULO 3A. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. D. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularán una</p>			

<p>estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado. Para el efecto, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública contarán con el acompañamiento del Ministerio de Salud. Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o</p>				<p>asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que, a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo, sin desmejorar su posición ni sus condiciones laborales, salariales o prestacionales.</p>			
<p>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>	<p>VELASCO. Se presenta una proposición por sugerencia del Senador Gabriel Velasco, con el propósito de reiterar que la flexibilidad en el horario laboral se otorgará previo acuerdo con el empleador y sin desmedro del cumplimiento de las funciones del trabajador.</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador <u>exclusivo</u> asistente personal no remunerado de <u>un familiar en primer grado de consanguinidad</u> persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador <u>en cualquier modalidad</u> y deba cumplir con un horario laboral, <u>tendrá derecho</u>, previo <u>acuerdo con el empleador</u> y certificación de su condición <u>de cuidador exclusivo</u>, podrá gozar de a flexibilidad horaria, <u>podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con él</u> a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>	<p>se contempla la flexibilidad laboral, toda vez que el teletrabajador debe cumplir el mismo horario de trabajo que ejerce un trabajador dentro de una oficina, en este caso, fuera de ella.</p>	<p>HS CARLOS FERNANDO MOTOA. Proposición Supresiva.</p>	<p>No se acepta. El Senador Motoa la deja como constancia.</p>	
<p>HS MILLA ROMERO. Se presenta una proposición de la Senadora Milla Romero, eliminando la expresión "en cualquier modalidad" y adicionando "mediante trabajo en casa o trabajo remoto". Lo anterior en el modelo de teletrabajo o trabajo en casa no</p>		<p>Se acepta.</p>		<p>ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p>	<p>HS JOSÉ RITTER LÓPEZ. ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p>	<p>Se acepta, teniendo en cuenta, que existe la ruta del emprendimiento en el SENA y no es necesario crear una ruta específica en esta población, porque ya se viene atendiendo a personas con</p>	<p>ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p>

<p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una</p>	<p>DISCAPACIDAD.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De</p>	<p>discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>Se deja constancia que esta proposición fue avalada desde el 30 de septiembre de 2021</p>	<p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>	<p>Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p> <p>igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>	<p>HS LAURA FORTICH</p> <p>Se incluye un nuevo parágrafo 5, que quedaría en la nueva numeración como 3o, así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad implementese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en coordinación con el Ministerio de</p>
<p>personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA– en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con</p>	<p>personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>HS MILLA ROMERO:</p> <p>Se propone eliminar el parágrafo 4 de este artículo 13 teniendo en cuenta que el Decreto 2011 de 2017 ya estableció un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de la entidad.</p> <p>HS. MILLA ROMERO.</p> <p>Busca modificar el inciso primero</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la</p>	<p>discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar</p>	<p>con el propósito de aumentar la oferta de estos programas educativos.</p> <p>Así como también se busca eliminar el parágrafo 3 y 4 del artículo 13, teniendo en cuenta que debe ser el Consejo Nacional de Discapacidad quien debe emitir lo lineamientos del Programa de Formación para Cuidadores y con base en ello estructurar la oferta, que no solamente debe estar limitada al SENA, lo que en últimas ampliaría la cobertura.</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición</p>

<p>que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe</p>			<p>de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º: Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3º: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial</p>	<p>permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º: Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3º: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en</p>			<p>para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</p> <p>Parágrafo 4º: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</p>
<p>coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de</p>			<p>Parágrafo 5º: El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p>	<p>ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</p> <p>Parágrafo 4º: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</p>			

<p>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN DE MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer</p>	<p>HS LAURA FORTICH Una proposición presentada por Laura Fortich. Busca eliminar del inciso primero la expresión "El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo". Lo anterior teniendo en cuenta que el cumplimiento de la Ley lo debe garantizar el sector central del Gobierno Nacional, relacionado con la Política pública de cuidadores.</p>	<p>Se acepta. Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la Ley lo debe garantizar el sector central del Gobierno Nacional, relacionado con la Política pública de cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN DE MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el</p>	<p>la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>cumplimiento de este objetivo. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>
<p>competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	<p>H.S. MILLA</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o</p>	<p>ROMERO Una Proposición, presentada por la Senadora Milla Romero con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la planeación anual del presupuesto que será girado a los operadores con ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demés entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p>

asistencia personal a personas con discapacidad.	creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet.	Se acepta, está en los mismos términos de la proposición presentada por La senadora Miñña Romero.	<u>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</u>
<p>HS LAURA FORTICH:</p> <p>Se presenta proposición en los mismos términos que la presentó la Senadora Milla Romero.</p>			

IV. CONSTANCIA.

Por medio de este acápite me permito dejar como **CONSTANCIA** que, **NO** acompañé la decisión mayoritaria frente a la aceptación de la proposición de eliminación al artículo séptimo (7) del texto propuesto en el informe de ponencia objeto de este informe; en cuanto considero que, si bien es cierto que la naturaleza de las disposiciones previstas en el mencionado artículo demandan la búsqueda de consensos con el ejecutivo frente a la viabilidad fiscal de las garantías planteadas por el proyecto de ley, también es cierto que de ser aprobadas sus disposiciones como esperamos que suceda, aún restaría un debate al interior del Senado de la República, término en el cual con el compromiso de los autores, ponentes y demás integrantes de esta comisión, se podrían explorar alternativas que permitan brindar las garantías previstas por el mencionado artículo a las personas que desempeñan la noble labor de protección y cuidado a una persona con discapacidad y más aún que ante la eventualidad de ausencia de acuerdo que garantice la viabilidad fiscal de los estipulados, la corporación legislativa contaría con las herramientas para su exclusión del texto final que se pretende sea aprobado en el cuarto y último debate.

Cordialmente,



LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
Honorable Senadora
Partido Liberal Colombiano.

V. TEXTO PROPUESTO

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propone a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado, dar trámite en primer debate del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO.	HS CARLOS FERNANDO MOTOA.	Se acepta en la medida que se constituye como una medida efectiva que da alcance al objeto del Proyecto.	Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.
Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.	Se incluye un artículo nuevo por sugerencia del Senador Carlos Fernando Motoa, con el propósito de fomentar las iniciativas de emprendimiento en cabeza de los cuidadores con discapacidad.		

TEXTO PROPUESTO FRENTE A LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20, PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración

ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador exclusivo de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo,

podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.

ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.

Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.

ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

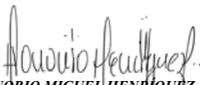
Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO NUEVO. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostentan la calidad de cuidadores.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

CARLOS FERNANDO MOTO SOLARTE
 Senador de la República

JOSE RITTER LÓPEZ
 Senador de la República.

LAURA FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
 Senadora de la República

NOTA SECRETARIAL SOBRE LA REORDENACIÓN DEL ARTICULADO:

En el texto de la proposición aprobada al artículo 3°, se salta del numeral c) al e), faltando el literal d); por lo tanto en la nueva reordenación, el literal e) queda como d), el literal f) queda como e) y el literal g) queda como literal f). Al aprobarse la supresión de los artículos 7, 8 y 9, se corre toda la numeración y el artículo nuevo se coloca antes de la vigencia, tal como se describe en el presente el texto propuesto.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales), así:

FECHA DE APROBACIÓN: MARTES NUEVE (09) Y MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SEGÚN ACTAS No.: 28 Y 29

LEGISLATURA: 2021-2022

<p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>FOLIOS: OCHENTA Y UN (81)</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p> </div>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 01 - Jueves, 27 de enero de 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 75 de 2021 Senado y su acumulado 148 de 2021 Senado, por medio de la cual regulan la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TEXTOS DEFINITIVOS</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2021 al proyecto de ley número 435 de 2021 Senado, 044 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorga seguridad Jurídica y financiera al seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">6</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria mixta (presencial y virtual) de fecha miércoles 1° de diciembre de 2021, según acta número 34, de la legislatura 2021-2022) al Proyecto de ley número 151 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales) de fecha: martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, según actas números 28 y 29, de la Legislatura 2021-2022 al Proyecto de ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto 267 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">16</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 75 de 2021 Senado y su acumulado 148 de 2021 Senado, por medio de la cual regulan la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.....	1	TEXTOS DEFINITIVOS		Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2021 al proyecto de ley número 435 de 2021 Senado, 044 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorga seguridad Jurídica y financiera al seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro.....	6	Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria mixta (presencial y virtual) de fecha miércoles 1° de diciembre de 2021, según acta número 34, de la legislatura 2021-2022) al Proyecto de ley número 151 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.	8	TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA		Texto definitivo discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales) de fecha: martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, según actas números 28 y 29, de la Legislatura 2021-2022 al Proyecto de ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto 267 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.....	16
	Págs.														
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 75 de 2021 Senado y su acumulado 148 de 2021 Senado, por medio de la cual regulan la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.....	1														
TEXTOS DEFINITIVOS															
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2021 al proyecto de ley número 435 de 2021 Senado, 044 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorga seguridad Jurídica y financiera al seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro.....	6														
Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria mixta (presencial y virtual) de fecha miércoles 1° de diciembre de 2021, según acta número 34, de la legislatura 2021-2022) al Proyecto de ley número 151 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.	8														
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA															
Texto definitivo discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales) de fecha: martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, según actas números 28 y 29, de la Legislatura 2021-2022 al Proyecto de ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto 267 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.....	16														